

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BILLY MEDINA TORRES

Apelante

v.

NAVITAS LLC h/n/c NAVITAS  
MED BOUTIQUE; DRA.  
SHEILA ASHBY VILA, su  
esposo FULANO DE TAL y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES compuesta por  
ambos; BIOTE MEDICAL LLC;  
CORPORACIÓN ABC h/n/c  
BIOTE MEDICAL y otros

Apelados

KLAN202200135

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre: Daños y  
Perjuicios;  
Impericia Médica

Caso Núm.:  
SJ2021CV07361  
SJ2020CV03683  
(801)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Billy Medina Torres (en adelante, Medina Torres o apelante) mediante el presente recurso de apelación donde solicita que revoquemos la Sentencia emitida y notificada el 21 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). En dicho dictamen, se desestimó sin perjuicio el caso SJ2021CV07361 instado contra el codemandado Biote Medical LLC (en adelante, Biote o apelado), ante la solicitud de traslado presentada por este último en el Tribunal Federal para el Distrito de Estados Unidos.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, se revoca el dictamen apelado. Veamos.

---

<sup>1</sup> Panel especial constituido por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-065 de 15 de marzo de 2022, en ocasión del retiro de la Jueza Irene S. Soroeta Kodesh.

**-I-**

Los hechos que informa el pleito de epígrafe se originan con la presentación de una demanda en daños y perjuicios en contra de la Dra. Sheila Ashby Vila (en adelante, Ashby Vila); Navitas LLC h/n/c Navitas Med Boutique (en adelante, Navitas); y Biote, entre otros. A dicha demanda se le asignó el Civil Núm. SJ2020CV03683. Todos los demandados eran residentes y domiciliados en Puerto Rico a excepción de Biote, entidad con oficinas principales en Texas, USA.

El 10 de noviembre de 2020, a petición del señor Medina Torres, el TPI dictó Sentencia Parcial por desistimiento —sin perjuicio— en cuanto a Biote.<sup>2</sup> Por lo cual, el pleito continuó en contra de los codemandados Ashby Vila y Navitas.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021 el apelante presentó una demanda por los mismos hechos contra Biote. A dicha demanda se le asignó el Civil Núm. **SJ2021CV07361**. Los casos SJ2020CV03683 y SJ2021CV07361 fueron consolidados.

Así las cosas, el 19 de enero de 2022, Biote radicó moción para informar que en tal fecha había presentado una notificación de traslado del caso **SJ2021CV07361** ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico; por lo cual el TPI estaba impedido de tomar acción ulterior en el caso. Biote acompañó su escrito con copia del “*Notice of Removal*” y demás documentos presentados ante la corte federal.

En vista de ello, el 21 de enero de 2021 el TPI se declaró sin jurisdicción y dictó Sentencia desestimando sin perjuicio ambos casos - SJ2020CV03683 y SJ2021CV07361.

No obstante, ante la solicitud de reconsideración instada por el señor Medina Torres, el TPI dictó el 7 de febrero de 2022 dos

---

<sup>2</sup> También se dictó sentencia parcial por desistimiento en cuanto a los codemandados: Centro Médico del Turabo h/n/c Hospital HIMA San Pablo Cupey, Sala de Emergencia ABC, Dr. Ángel Dávila Franco, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos y John y Richard Doe.

Resoluciones. En la primera, decidió dejar sin efecto la Sentencia en el caso SJ2020CV03683 y, en consecuencia, retomó la jurisdicción sobre los codemandados Ashby Vila y Navitas. Mientras que en el caso **SJ2021CV07361** instado contra Biote, el TPI declaró no haber lugar a la solicitud de reconsideración. De esta última resolución es que el señor Medina Torres recurre ante nos y plantea que el TPI incidió como cuestión de derecho al:

*[d]ictar Sentencia desestimando la demanda a raíz de una notificación de traslado a la corte federal (Notice of Removal) radicada por la parte demandada.*

Así las cosas, Biote compareció en oposición al escrito de apelación y, en síntesis, adujo que procede la desestimación del caso por falta de jurisdicción.

Habiendo quedado perfeccionado el recurso, procedemos a resolver.

## -II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>3</sup>

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>4</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Sec. 1446 del Título 28 de USCA,<sup>6</sup> regula el mecanismo de **traslado o removal** de una reclamación instada en el tribunal estatal al foro federal. La citada disposición legal establece en su parte pertinente lo siguiente:

<sup>3</sup> S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>4</sup> Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>5</sup> Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>6</sup> 28 USCA sec. 1446.

*a. A defendant or defendants desiring to remove any civil action or criminal prosecution from a State court shall file in the district court of the United States for the district and division within which such action is pending a notice of removal signed pursuant to Rule 11 of the Federal Rules of Civil Procedure and containing a short and plain statement of the grounds for removal, together with a copy of all process, pleadings, and orders served upon such defendant or defendants in such action.*

[...]

*(d) Promptly **after the filing of such notice of removal of a civil action** the defendant or defendants shall give written notice thereof to all adverse parties **and shall file a copy of the notice with the clerk of such State court**, which shall effect the removal **and the State court shall proceed no further unless and until the case is remanded.***

[...] <sup>7</sup>

Así, el mandato federal es claro al disponer que una vez la radicación de la solicitud de traslado es presentada y notificada oportunamente, opera una paralización automática de los procedimientos ante dicho foro local.<sup>8</sup> En ese sentido, interpretando la citada Sec. 1446, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Estados Unidos en Boston ha sostenido que cualquier orden, resolución o sentencia de un tribunal estatal en un caso civil es nula *ab initio*, tras la presentación de una notificación de traslado a un tribunal federal y una vez el tribunal estatal haya sido debidamente notificado; incluso si el tribunal federal finalmente determina que el traslado no procedía.<sup>9</sup>

Es decir, la citada sección requiere que el tribunal estatal detenga todos los procedimientos en el caso hasta tanto el tribunal federal no adjudique en los méritos la petición del traslado.<sup>10</sup> En cualquier caso, si surge una controversia sobre cuál foro mantiene la jurisdicción, la jurisdicción del foro federal prevalece.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> *Ibid.* Énfasis suplido.

<sup>8</sup> 28 USC sec. 1446.

<sup>9</sup> *Sweeney v. Resolution Trust Corp.*, 16 F.3d 1 (1st Cir. 1994); *Hyde Park Partners, L.P. v. Connolly*, 839 F.2d 837 (1st Cir. 1988).

<sup>10</sup> *Davis v. Estate Harrison*, 214 F. Supp. 2d 695 (2002); *Medrano v. State of Tex.*, 580 F. 2d 803 (1978).

<sup>11</sup> 1A Moore's Federal Practice, p. 509-510, citado en *Barrett v. Southern Ry. Co.*, 68 FRD 413 (D. South Carolina 1975).

Ahora bien, si el tribunal federal determina posteriormente que carece de jurisdicción en el caso o que el traslado se realizó indebidamente, procede la devolución del mismo (*“remand”*) al foro estatal de origen *sua sponte* o a petición de parte.<sup>12</sup> Una vez el caso es devuelto al tribunal estatal, se entiende que el estado procesal es precisamente aquél en que se encontraba el caso antes de ser removido y trasladado al foro federal.<sup>13</sup>

**-III-**

En el presente caso nos corresponde determinar si ante la notificación de un *“Notice of Removal”* procede la desestimación del pleito tal como decidió el TPI o, en cambio, lo que procede es la paralización de los procedimientos mediante el archivo administrativo del caso. Veamos.

Resulta meridianamente claro que una vez tramitada una solicitud de traslado ante al tribunal federal y notificada al foro estatal, los tribunales locales pierden la jurisdicción sobre el pleito inmediatamente. Así, una vez Biote presentó el 19 de enero de 2022 el *“Notice of Removal”* ante el tribunal federal y lo notificó al TPI en la misma fecha, cobró efecto la solicitud de traslado. Es decir, a partir del 19 de enero de 2022 el foro primario estaba impedido de ejercer su jurisdicción y, en consecuencia, realizar cualquier trámite ulterior en el caso.

Ahora bien, contrario a lo decidido por el TPI, colegimos con la parte apelante en cuanto a que lo que procedía era la paralización de los procedimientos y no la desestimación del pleito. Ello, puesto que la desestimación del pleito —aun cuando fuera sin perjuicio— conllevaría la radicación de una nueva demanda con todas las implicaciones procesales y económicas que ello implica, en caso de que el foro federal decida acoger la solicitud del apelante de devolver

---

<sup>12</sup> 28 USCA sec. 1447; *Díaz Rodríguez v. Pep Boys*, 174 DPR 262, 269 (2009).

<sup>13</sup> Véase, *Díaz Rodríguez v. Pep Boys*, supra, pág. 270.

(“remand”) el caso al TPI. Mientras que con la paralización y archivo administrativo de la causa, se procedería con la reapertura del caso y se continuaría con los procedimientos donde se habían dejado.

Por tanto, ante la ausencia de determinación alguna del tribunal federal en relación a la solicitud presentada por el apelante para la devolución del caso al foro estatal, actuó correctamente el TPI al declararse sin jurisdicción. Ahora bien, erró al desestimar sin perjuicio el caso Civil número **SJ2021CV07361**. Correspondía su archivo administrativo, previendo su reapertura en el supuesto de que el asunto fuera devuelto (*“remanded”*) por el foro federal al TPI y así se ordena.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia recurrida, se deja sin efecto la desestimación sin perjuicio y se ordena el archivo administrativo del caso **Civil Núm. SJ2021CV07361**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones